

rano, oidor de esa audiencia, me escribió en veintidos de Julio de seiscientos treinta y seis, dice: que estando dispuesto por cédula de seis de Octubre de seiscientos seis, que para escusar las costas que se podrían causar de enviar á jueces á los distritos del juzgado de bienes de difuntos de esa audiencia, á cobrar las haciendas que hubiere de los dichos difuntos, se cometiese la cobranza á los corregidores, y estos acudiesen á ello y á su administrador, y que los recojan, dándoles comision para ello, con que los autos que en esta razon hubiere los enviasen al juzgado de seis en seis meses; y con ser esta orden tan justificada, resultan de ella notables agravios y fraudes á los dichos bienes de difuntos, porque los corregidores los retienen y gasta en sus comodidades, tratos y grangerías, y no salen á las cobranzas, por parecerles que no han de tener intereses, ni se despachan comisiones con que se empeora y pierde el buen suceso y cobro que aseguran personas y diligencias breves y á que á este inconveniente se junta otro mayor, y es que en los mas de los lugares no hay escrituras ni escribanos públicos ni reales, para que puedan dar los testimonios tan ajustados como conviene, y solamente hay escribanos nombrados por las dichas justicias de quien dependen, con que nunca ó tarde se alcanzan las noticias que son necesarias con semejantes omisiones, y que todos los jueces generales que han sido hasta agora, han despachado comisarios ordinarios y de asiento para los puertos de Veracruz, Acapulco, S. Luis Potosí y Tlaxcala, que son las partes donde suceden mas casos tocantes á el dicho juzgado, y pide que lo mismo se podía hacer en lo de adelante; y visto por los de mi consejo real de las Indias, porque es negocio grave y de calidad é importancia que debéis considerar, y en que se conviene estar con particular cuidado, para que los dichos bienes de difuntos se recojan con toda fidelidad, y no se usurpen ni se encubran, y se acuda al cumplimiento de la disposicion de sus dueños, os mando que cuando el juez de bienes de difuntos, que por tiempo fuere, juzgare que el caso pide se envíe juez comisario particular á alguna cobranza ó contra á algun corregidor, lo proponga en el acuerdo, y tambien en la persona que quiere enviar con semejante comision, y sabiendo por mayor parte que hay necesidad de enviarle, y que el nombrado por el juez es a propósito para ello, se ejecute, y si no, se escuse. Fecha en Madrid, á 21 de Octubre de 1637.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—D. Gabriel Ocaña y Marcen.

59.

NUMERO 5.

D. N. del consejo de S. M. su oidor y juez general de bienes de difuntos en la real audiencia de esta Nueva España.

Por quanto S. M. por la ley décima, título veintidos, libro segundo de la Recopilacion de Indias, tiene mandado, que la recaudacion y cobranza de bienes de difuntos, ex-testamento y abintestato, que se hubiere de hacer fuera del lugar donde se halla este tribunal, se cometa á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y demas justicias, para que cada uno en sus distritos la hagan con todo cuidado: en cuyo obediencia, siendo preciso el darles instruccion por donde se gobiernen en lo que se les ofreciere, arreglada á las leyes del reino y cédulas reales, observarán y cumplirán lo siguiente.

60.

1^a Lo primero, que todos los mandamientos que el señor oidor, juez general de esta real audiencia despachare, se han de obedecer, guardar y ejecutar en todo el distrito de ella, y los justicias han de obedecer y cumplir sus órdenes, por convenir á la buena administracion, y estar dispuesto así por la ley segunda, título treinta y dos del mismo libro, y á este tribunal le han de respetar, haber y tener por sala de la real audiencia, como en quien en su género de causas concurre todo el poderío de ella, como lo espresa la ley primera del mismo título, y por tal está declarado por S. M. en la real cédula de veintiocho de Junio del año de setecientos cuatro.

61.

2^a Que ante el escribano de cámara de este tribunal, ó su teniente, teniendo facultad para esto, y no ante otros, y por su cuenta y riesgo, han de dar fianzas legas llanas y abonadas, como lo dispone la ley trece del mismo título y libro, de recaudar todo lo tocante á bienes de difuntos que se causaren en sus partidas, extestamento ó

abintestato, y dar cuenta con los autos originales con toda prontitud, pena de que serán por la suya todos los daños, é intereses, y menoscabos que se diferirá en el jurameto simple del defensor general de bienes de difuntos, sin otra prueba, y de que pagarán, todo lo que uno y otro importe, los fiadores que dieren, que sin hacer escusion de bienes con el principal.

62.

3ª Que luego que lleguen á sus partidos hagan averiguacion, con reconocimiento de los papeles de sus archivos, y con testigos de los abintestatos, mandas, legados y herencias ultramarinas, para los reinos de Castilla, Perú, Filipinas ú otras partes fuera de esta gobernacion, que hubiere habido, y de lo que por esta razon hubieren conocido y recaudado sus antecesores, valiéndose por lo que toca á intestados de ruego y encargo á los curas y ministros de doctrina, para que den certificacion de ello por los libros de entierro de su cargo; y hecho, remitan los autos originales que sobre esto hicieren con toda brevedad, para que se den las providencias convenientes.

63.

4ª Que teniendo noticia de cualquier abintestato, hagan auto y cabeza de proceso, y en su virtud, pasen informacion de oficio de si falleció ó no abintestato el difunto; de donde era natural; quiénes eran sus padres; si era casado ó soltero; si tenia ó dejó hijos legítimos; si en ellos concurría la calidad de ser ó no habidos, ó notoriamente tenidos y reputados por tales; y á su falta qué parientes dejó, en qué grado y línea, y dónde residen unos y otros; espresando sus nombres, qué bienes les pertenezcan, deudas que les deban por cuentas de libros, escrituras, ú otros instrumentos, derechos y acciones que les toquen: y hecha la averiguacion, inventarién todos los reales y bienes que hubiere, las dietas que constaren por libros y papeles, los derechos y acciones que les pertenecieren, con toda claridad, por ser así disposicion de las leyes diez y siete y veinte y dos del mismo título y libro; y los reales, sin detenerlos, ni valerse de ellos, los remitan luego, y sin dilacion alguna, en libranza segura, para que se entre en las cajas de bienes de difuntos, y lo demas que inventariaren lo pogan en poder del deposti-

tario general que hubiere, y en su falta, en persona lega, y llana y abonada, que de todo ello otorgue depósito en forma, con sumision á este tribunal, por estar así dispuesto por las leyes quince y diez y siete del mismo título, con apercibimiento que de no ejecutarlo así, se ejecutarán las penas en ellas impuestas, y los bienes raices y muebles los avaluarán por personas de ciencia y conciencia, que para ello nombren de oficio, y las partes, si estuvieren presentes, habiendo aceptado y jurado en debida forma el cargo, como lo dispone la ley cincuenta y seis del mismo título y libro, y hecho el aprecio, remitirán los autos originales con toda brevedad, y todos los libros, escrituras, papeles y demas instrumentos que hallaren, dejando los bienes en depósito, haciendo saber á las partes é interesados que resultaren, y estuvieren presentes, y citándolos en forma, con el término que les pareciere competente, y con señalamiento de estrados, para que por sí ó su procurador, de el número de esta real audiencia, con su poder bastante bien instruido, ocurran á este tribunal á pedir lo que les convenga, que se les oirá y guardará justicia en lo que tuvieren, y este emplazamiento y citacion sea para en todas las instancias que se ofrecieren, hasta la definitiva y conclusion de pleito.

64.

Por decreto de este juzgado de veintiuno de Abril del año pasado de setecientos cincuenta y seis años, que se halla original en la escribanía de cámara de él, está mandado: que en orden á este párrafo cuarto tengan presentes los justicias, que cuando el que falleciere dejare notoriamente ascendientes legítimos, aunque no las diligencias á el juzgado, por no tocar á él en este caso conocimiento, conforme á la ley.

65.

5ª Que han de asistir personalmente, y por su ausencia ú otro impedimento, sus tenientes, en quienes ha de residir la misma jurisdiccion, por su cuenta y riesgo, á ver hacer los inventarios y aprecio de bienes de los que fallecieron, con testamento, ú otra disposicion, en que dejen mandas, legados y herencias para los reinos de Castilla, Perú, Filipinas, ú otras partes fuera de esta gobernacion, y si se hubiera de vender, sea precediendo tasacion de peritos, en pública al-

moneda, con las solemnidades y por los términos del derecho, y en su presencia, y no de otra forma, pena de la nulidad, y dando cuenta primero á este tribunal de todo, para que si pareciere conveniente, se ordene y mande al defensor que vaya á asistir al inventario y venta de bienes, como lo previene y dispone la ley cincuenta y cinco del mismo título y libro, y con las penas en ella impuestas, sin que por esto quiten la tenencia de los bienes á los albaceas y tenedores de dichos bienes, que quedaren nombrados, porque antes se los han de dejar y entregar para que cumplan con las tales disposiciones dentro del término que les asigna la ley cuarenta y seis del mismo título y libro, remitidos los autos, que sobre lo referido hicieron, originales á este tribunal, haciendo saber á las partes y citándoles para él en la forma espresada en el párrafo antecedente.

66.

6.^o Que respecto de que podrá suceder, pretendan los interesados en los bienes de algunos difuntos abintestato, el que se les dé y conceda el derecho del tanto, ó el que se les entregue ó pague alguna cantidad, no los han de poder vender, de cualquiera calidad que sean, y aunque preceda aprecio, y solo lo puedan hacer de aquellos bienes y géneros, que por la calidad de la tierra, ó de ellos mismos se pudieren deteriorar, ó padecer corrupcion y perderse, precediendo tasacion de peritos é informacion de la urgencia y necesidad que hubo para hacerse la tal venta, y lo que estos bienes importaren, remitirlo luego en libranza segura, para que se éntre en la caja de este tribunal, y por lo que toca á los otros bienes, á guardar el órden que por él se les diere, para ejecutarlo prontamente.

67.

7.^o Que no han de pasar á determinar ni declarar interesados y herederos ni mandar pagar acreedores ni otros interesados, ni entregar bienes ningunos ni reales, ni con pretexto de dominio, depósito ó permiso, servicio personal, ni por otro derecho que les presenten, ni aprobar remates de bienes raices, ni darlos en administracion, arrendamiento, hacer esperas, quitas ó remisiones, por tocar todo esto privativamente á este tribunal y al señor oidor, juez general de esta

real audiencia; y lo que en contrario hiciere ha de ser nulo y de ningun valor ni efecto, y se ha de cobrar de sus fiadores con los intereses, daños, menoscabos y costas, diferido el monto en el juramento simple del defensor ó de los interesados; y como va dicho en uno de los párrafos de esta instruccion, solo ha de citar y emplazar á los tales acreedores, ó interesados para este tribunal, y solo por no deber entrar en concurso podrán satisfacer el funeral y entierro, conforme al arancel eclesiástico del arzobispado ú obispado del lugar donde sucediere, sin exceder y poniéndose carta de pago en forma, para que se les rebaje, y los derechos de lo que se actuare y procesare, tambien conforme al arancel real, sin escuso; y si en las substanciaciones y progreso de alguna de las causas en que entendieren conforme á esta instruccion, se les ofrecieren algunas dudas ó reparos, las consulten y den cuenta con los autos en el estado en que estuvieren, dejando asegurados los bienes, para que se determine lo que debieren ejecutar, sin remitirlo á asesor, por escusar gastos á los bienes, pena de que se rán por su cuenta.

68.

8.^o Que han de pedir y hacer que los escribanos den certificacion de los testamentos, ú otras disposiciones que ante ellos se otorgan, en que se contengan mandas, legados, ó herencias ultramarinas, ó fuera de esta gobernacion, por partidas, y con dia, mes y año, y de los albaceas, tenedores de bienes ó herederos; y esto ha de ser en cada un año, espresándolo en las tales certificaciones, ó lo que de ello tuvieren noticia: las cuales remitan originales luego, para que se provea lo conveniente; pena de que si así no lo hicieren se enviará á su costa por ellas, y pagarán ellos, ó sus fiadores, los intereses, daños ó menoscabos, que de retardacion se siguieren.

69.

9.^o Que han de estar en inteligencia para proceder, que aunque los difuntos hayan sido ecérrigos, presbíteros ó soldados, ó aunque fallezcan en el real servicio, como sea abintestato, ó con disposiciones en que se contengan mandas, legados ó herencias ultramarinas, han de tener conocimiento, como se les previene por esta instruccion, por tocar á este tribunal, como lo disponen las leyes sétima y otava del mis-

mo título y libro, sin hacer diferencia y como si fuesen de legos, por que en la muerte acaba el fuero que tenían.

70.

10. Que contra todos los que fueren deudores á bienes de difuntos, que en su poder paren ó se retengan ó que los oculten, hurten, disipen ó estraigan, ó en otra manera deban dar satisfaccion de ellos, aunque sean soldados, por no gozar en estos casos el privilegio militar, segun la ley diez y siete, título once, del mismo libro, han de proceder civil ó criminalmente, como el caso lo pidiere, si constare por instrumentos, confesion y reconocimiento, ejecutivamente y en haciendo prision y embargo de bienes, sin pasar á determinar, sino á dar cuenta en este tribunal con los autos para que se determine lo conveniente, no procediendo contra eclesiásticos si fueren incursos, sino vea lo que se hubiere de ejecutar á la buena administracion de justicia.

71.

11. Que no han de consentir que siendo las causas de la calidad de las que espresa esta instruccion, se entrometa en el conocimiento de ellas otro juez, justicia ni persona alguna, por estar inhibidos, como lo espresa la ley tercera título treinta y dos del libro segundo, y tocar privativamente á este tribunal el conocimiento de todas ellas, con todas sus incidencias, anexidades y dependencias, como lo dispone la ley primera del mismo título y libro, y la ley veintiuna título cuarto del libro sexto, y en esta conformidad defenderán la jurisdiccion, y de cualquiera competencia que se les ofreciere, darán luego y sin dilacion alguna, cuenta con los autos para que se determine lo que se hubiere de ejecutar en este particular.

72.

12. Que para hacer, formar y concluir las causas en la forma que en esta instruccion se les previene, han de tener de término, las de menor cuantía, ocho dias; las menos graves, quince; las de mayor cuantía, veinte; y las muy graves, un mes perentorio: y si mas tiempo necesitaren, lo han de pedir y consultar, con la razon y motivos que para ello hubiere: y para dar cuenta y hacer remision de autos,

diligencias y dinero, los que se hallaren distantes de esta ciudad diez leguas dentro de cuatro dias, los de veinte, dentro de ocho, los de treinta, dentro de quince, los de cuarenta ó cincuenta, dentro de veinte, los de sesenta ó setenta, dentro de veinticinco dias, los de ochenta ó noventa, dentro de treinta dias, y á este respecto los que estuvieren mas lejanos; cuyo término ha de ser perentorio, y con denegacion y apercibimiento, que de no ejecutarlo así, ni lo demas que contiene cada párrafo de los de esta instruccion, incurran en la pena de quinientos pesos, que se les sacará irremisiblemente, aplicados por tercias partes, real cámara, costas generales y gastos de justicia de este tribunal, y de que sin mas diligencias ni averiguacion, que el hecho de su omision, esceso ó contravencion, se enviará persona á su costa con dias y salarios de cinco pesos, de oro de minas en cada uno, á que ejecute lo que dejaren de hacer, ó hicieren con esceso y contravencion, á sacarle la multa, en conformidad de lo que dispone la dicha ley diez del mismo título y libro, demas de procederse contra ellos por el rigor, y como hubiere lugar por derecho, y de que se les ha de hacer cargo de los intereses, costas, daños y menoscabos que en razon de ellos se siguieren, y se les ha de cobrar con apremio, con solo el juramento simple del defensor, ó de los interesados que hubieren, en que desde ahora se difiere, sin otra prueba ni averiguacion.

73.

13. Que cada cuatro meses envíen certificacion de todos los curas y ministros de doctrinas que hubiere en sus partidos, y del escribano que en ella existiere, de los abintestatos que hubieren acaecido, ó de haberlos habido, segun lo que constare por sus libros de entierros, mandas, legados ó herencias ultramarinas, ó de no haberse causado, ni cobrado, ó el estado en que estuvieren, sea en los partidos de poblaciones de españoles ó de indios, de poca ó mucha vecindad; y fenecidos sus oficios, la traigan de todo su tiempo, de todos los dichos curas y ministros de doctrina, y de los escribanos que hubiere en las jurisdicciones, y relacion jurada en forma, advirtiéndoles que las dichas certificaciones han de venir de que no hay mas curas en los partidos que los que las dieren, y que son tales y verdaderas sus firmas, y en toda forma comprobadas de los escribanos que asistieren en los

partidos, y á su falta, de los alcaldes ordinarios; y si no los hubiere, del sucesor que les fuere; y si no hubiere llegado, del juez de residencia que les despachare, ó del receptor que las fuere á tomar; y de no haber ido, de tres vecinos españoles, buenos hombres que lo fueren en forma, y de no haberlos, del gobernador, alcaldes y oficiales de la república de los naturales: y no enviando ni trayendo las dichas certificaciones en la forma referida, no se les ha de dar ni prorogar término ni dar paso á sus prorogaciones, ascensos, ú otros oficios, ni darles certificación de no ser deudores, sino que se ha de proceder contra ellos, y se les ha de sacar doscientos pesos de pena que se les impone, aplicados en la misma forma: y el escribano de cámara de este tribunal, ó su teniente, por lo que les toca así lo cumplan y ejecuten debajo de la misma pena, y de suspension de oficio por un año; y sobre todo se le dará copia de esta instruccion al defensor para que en los casos y materias de que trata, pida á su tiempo lo que covenga.

74.

14 Por auto de revista pronunciado por los señores presidente y oidores de la real hacienda de esta Nueva-España en los del intestado de Zimatlan en 21 del mes de Abril del año de 622, se declaró no estar escluidas de la jurisdiccion de este tribunal las causas de abintestatos de indios caciques y masehuales, y procederse en ellas conforme á las leyes, practicando la brevedad posible, y que solo están los que dejaren herederos legítimos ascendientes ó descendientes, presentes y notorios, y que los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demas justicias, deban proceder á la averiguacion de semejantes intestados, de su naturaleza, herederos y bienes, deudas, derechos y acciones, y á la recaudacion de ellas, poniendo en esto especial cuidado, para que ninguna persona se quede con ellos, ni los percibani coja, si no fueren los que el señor juez general declarare por herederos, ó á quien se los mandare entregar conforme á las leyes reales, con audiencia del defensor de bienes de difuntos, so pena de pagar los fiadores de los tales gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y demas justicias, y que éstos tengan muy presente la ley 9^a del lib. 1^o, tit. 13 de la Recopilacion de Indias, para hacerla guardar, cumplir y ejecutar, y no consentir en cosa alguna á su contravencion, haciéndoles saber

de ruego y encargo á los curas, vicarios, ministros de doctrina y demas preladados de los partidos, para su íntegra observancia, y á ellos por esta instruccion, con la pena del cuatro tanto, que se les sacará irremisiblemente, impuesta por la ley 18, lib. 2^o, tit. 32, y de que serán gravemente castigados, y que de esta instruccion, para su observancia é íntegro cumplimiento, se les dé copia autorizada á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y demas justicias, al tiempo de afianzar y ocrer sus despachos, de que darán recibo á sus apoderados ó agentes, para que les conste, y les pare el perjuicio que hubiere lugar por derecho.

75.

NUMERO 6.

Despacho de 30 de Enero de 1659.

D. Francisco Fernandez de la Cueva, duque de Alburquerque, marques de Cuellar, y de Cadereita, conde de Ledesma, y de Guelma, señor de las villas de Nombeltran y Lacodosera, gentilhombre de la cámara de S. M., capitán general de sus galeras de España, su virey, lugarteniente, gobernador y capitán general de esta Nueva-España, y presidente de la audiencia real de ella.

76.

CONSULTA.

Por quanto el Sr. Lic. D. Francisco de Monte Mayor de cuenta, oidor de esta real audiencia, me hizo la consulta siguiente:—Exmo. Sr.—Habiendo llegado á tocarme el turno de juez de bienes de difuntos, por haber acabado el suyo el señor oidor D. Andres Sanchez, y tratado de darme la cuenta en conformidad de la real cédula de S. M. de 23 de Abril de 569 años y de entregarme la caja y dos llaves de ella, he suspendido su recibo hasta proponer á V. E. mi reparo en lo referido, respecto de mandar S. M. por dos reales cédulas de Madrid, á 17

de Julio de 572 y de 19 de Abril de 583, la caja de bienes de difuntos esté donde estuviere la real caja, y por otras mas antiguas, y modernas, que una de las tres llaves esté en poder del fiscal. Siendo así que de la inobservancia de entrambas cosas pueden resultar no pocos inconvenientes, que deben prevenirse, tanto por ser inexcusable y precisa la ejecucion de la real voluntad y orden de S. M., quanto por ser justificada á los ojos del mundo esta atencion y mas competente á la decencia y autoridad de los ministros, cualquiera independencia en materias de semejante calidad.—De mas, que no tramándola tampoco pudiera practicarse llana y absolutamente (siguiéndose daño de tercero), lo que S. M. ordena por diferentes reales cédulas: de que á el abrir la caja se hacen juntos y presentes los que tuvieren las tres llaves de ella, sin cuya intervencion se entienda no haber pagado bien, ni legítimamente los deudores que en ella entraren bienes de difuntos. Represento á V. E. lo referido para que en ejecucion de dichas reales cédulas y de otras en este particular despachadas por S. M., se sirva V. E. de mandar que la caja de bienes de difuntos, se ponga donde están las reales de S. M., y que el Sr. Fiscal tenga una llave y que señale uno ó dos dias cada semana por la tarde, para acudir á la caja los de las dichas tres llaves á pagar ó entrar dinero en ella, como se dispone por una real cédula de 5 de Octubre de 606 con que cesaron todos inconvenientes, y no parará cantidad alguna fuera de ella, que es lo que tambien manda S. M. por la referida real cédula y por otra de 26 de Setiembre de 1629 años: V. E. ordenará lo mejor y mas conveniente al servicio de S. M. México, 11 de Enero de 1659. D. Francisco de Monte Mayor de cuenta.—De la cual mandé dar vista al Sr. D. Luis de Mendoza, fiscal en esta real audiencia, que dió la respuesta siguiente: Exmo Sr. El fiscal de S. M. dice: que siendo V. E. servido podrá ponerse la caja de bienes de difuntos en la sala donde está el oficio, y papeles, que está junto á la contaduría real, en la cual hay capacidad para hacer audiencia el señor juez, y para el demas despacho, y espediente, en conformidad de las cédulas reales; y si necesitare de algun reparo para mas seguridad, se puede hacer á costa de dichos bienes, porque ponerse donde está la caja real, no se puede ajustar por inconvenientes; y otras veces se ha tratado de ello, segun ha entendido el fiscal y no ha tenido efecto; teniendo los señores jueces que han sido la

caja en su casa. México, 13 de Enero de 1659 años.—D. Luis de Mendoza.—Lo cual remití á los señores de la real audiencia para que me digan lo que se les ofrece; y habiéndolo comunicado al real acuerdo con los señores de él en dicho real acuerdo, proveí el decreto siguiente.

Palacio, 16 de Enero de 1659 años.—Habiendo comunicado esta consulta del Sr. D. Juan Francisco de Monte Mayor y Cuenca, y pedimento del señor fiscal, con los señores de la real audiencia, en el real acuerdo, resuelvo lo que pareció, con quien me conformo, que es que se ponga la caja de bienes de difuntos en el oficio del escribano del juzgado de ella, reconociendo primero el Sr. D. Francisco, y si es parte segura y las ventanas y puertas, haciendo poner los candados y resguardos que parecieren necesarios al Sr. D. Juan, y de mayor seguridad.

Con lo que D. Pedro Velarde Mogoyon presentó el memorial siguiente:—Exmo. Sr.—D. Pedro Velarde Mogoyon, escribano del tribunal de bienes de difuntos de esta Nueva España, por el rey nuestro señor dice, que V. E. ha sido servido de mandar á consulta del señor juez general de dichos bienes que la caja de ellos se ponga en la sala de mi oficio y archivo por los inconvenientes que se han reconocido de ponerla como S. M. manda dentro de las cajas reales, porque tambien resultarán otros de ponerla en mi oficio, y es lo primero como á V. E. consta, ser corta dicha sala, y al abrir y cerrar la caja, concurrir mucha gente, una á pagar y otra á cobrar, demas de los litigantes ordinarios: el segundo, el ser el archivo tan voluminoso que hoy tasadamente caben los papeles, con sus divisiones de abecedarios que tienen, conforme sus inventarios; y si éstos se reducen á menos latitud y estrecho del que hoy tienen, se confundirán mas con otros con que no se podrá tener en ellos y sus divisiones la claridad que requiere para su buen manejo y espediente: el tercero es, que con la mucha gente que los dias de caja se junta estando el archivo sin la separacion que hoy tiene, podrá algun litigante ó persona poco temerosa de Dios Nuestro Señor, hurtar algun pleito ó papeles de mi cargo, en que se perjudique á mi fidelidad; el cuarto es que las cajas de bienes de difuntos no solo tienen reales, plata, oro, sino muchos géneros que en ser voluminosos que estos por ser diferentes difuntos requieren separacion y lugar capaz donde ponerlos; y sobre ser corta la sala del dicho mi oficio, se estrechará tanto que

para uno ni para otro haya lugar decente.—A que se añade que por entre los papeles de mi cargo entrarán y saldrán los litigantes de bienes, que todas veces podrán yo ni mis oficiales fiarse: por lo cual á V. E. pido y suplico, haciéndome merced que siempre he recibido de su grandeza, se sirva mandar se se acomode dicha caja en otra parte, que en ello proveerá V. E. lo que mas convenga.—*D. Pedro Velarde Mogollon.*—Y de él mandé dar vista al señor fiscal D. Luis de Mendoza, fiscal de esta real audiencia, que respondió lo siguiente.

RESPUESTA FISCAL.

Exmo. Sr.—El fiscal de S. M. dice: que el día diez y ocho de este mes reconoció el señor juez de bienes de difuntos esta sala del oficio, con asistencia del fiscal presente el suplicante, y la halló capaz, y dispuso donde habia de estar la caja separadamente, de forma que queda sin embargo el espediente como hasta aquí, y sin inconveniente, y los que se representan, son mas conocidos en la real caja de mas de los que habia con los dichos, pues se dan para estar la caja de bienes de difuntos donde está la real, y se impediria su ordinario espediente; y los bienes que hubiere se podrán poner en el depositario general, á quien toca tenerlos, ó en personas abonadas en defecto suyo, como dispusiere el señor juez y las cédulas reales mencionan, aunque no se presentan, no se han practicado desde la fundacion de este juzgado, y habrá tenido fundamento; y en Lima, la caja de difuntos está en el oficio donde está el archivo y papeles, en una sala en el patio del palacio; y que así siendo V. E. servido, ha de tener lugar y ejecucion lo que el señor juez tiene acordado y dispuesto. México, veintiuno de Enero de mil seiscientos cincuenta y nueve años.—*D. Luis de Mendoza.*—A que proveí se remitiese á los señores de esta real audiencia, para que me dijese lo que se les ofreciese para determinar sobre ello.—Exmo Sr.

Parecer de los señores de la real audiencia.

En esta real audiencia ha conferido esta materia y el Sr. D. Andres Pardo de Lagos, es de parecer que se ponga la caja como está mandado en el oficio y sala, en que están los papeles de este juzgado, y siendo necesario haga el señor juez los reparos que conviniere para la mayor seguridad de la caja.—El Sr. Lic.

D. Francisco Calderon és de parecer, que atento á que por los inconvenientes que se han reconocido de no poder estar esta caja en la sala de la caja real por los embarazos que causa para su despacho, siendo V. E. servido podrá mandar se ponga en la sala donde está el oficio de este juzgado dentro del palacio real, con que se cumple lo dispuesto por las reales cédulas, haciendo los reparos necesarios para su seguridad á satisfaccion del señor juez y señor fiscal y escribano del juzgado.—Los Sres. D. Antonio Alvarez de Castro y D. Andres Sanchez de Ocampo, son de parecer, que no pudiendo estar la caja de bienes de difuntos en la real caja, se ponga en la parte donde juzgare mas conveniente el Sr. D. Juan Francisco, juez general, para que esté á su satisfaccion: V. E. mandará lo que mas convenga. México, y Enero veintidos de mil seiscientos cincuenta y nueve.—Señalado con cuatro rúbricas.—Y conformándome con la respuesta del señor fiscal, y parecer dado por los señores de esta real audiencia, que aquí va inserta: por el presente mando que la caja del juzgado general de bienes de difuntos, se ponga en la sala donde tiene el oficio D. Pedro Velarde Mogollon, escribano del dicho juzgado, que está junto á la de la real contaduría; y haber en ella capacidad en que el señor juez general de dichos bienes podrá hacer audiencia para dar espediente á los negocios que al dicho juzgado ocurrieren, en conformidad de las cédulas reales que así lo disponen; y si lo necesitare de hacerse en ellos algun reparo para mayor seguridad, con vista de el Sr. D. Juan Francisco Monte Mayor y Cuenca, oidor de esta real audiencia, y del dicho señor fiscal, y con asistencia del dicho D. Pedro Velarde, se hará el que fuere necesario, á costa de los bienes de dicho juzgado, se hará á satisfaccion de los Sres. D. Juan Francisco de Monte Mayor de Cuenca, y Dr. D. Luis de Mendoza, fiscal de esta real audiencia, y del escribano de dicho juzgado con que viene á estar en estas casas reales, como se dispone por reales cédulas. México, 30 de Enero de 1659 años.—*El duque de Alburquerque.*—Por mandado de S. E., *Simon Vazquez.*